

mismo si se justificare que son expendedores, encubridores, ó auxiliadores del fraude.

III. Si alguno, ó algunos de los Contrabandistas, que se presentan, estuviere imposibilitado de dar la fianza que expresa el capítulo antecedente, y lo acreditare, se le relevare de ella, y hará obligación por sí de cumplir lo que en él se previene, quedando sujeto á las penas que señala, en caso de reincidencia en el fraude, ó de auxiliarle de qualquier modo.

IV. No saldrán los Contrabandistas de los Lugares de sus respectivos domicilios á otros sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello, y el tiempo que por mas, ó menos se detendrán, y cuidarán las mismas Justicias de averiguar si vuelven en el término señalado, ó si habiendo sido notable la detencion, interviene motivo justo que la ocasionase.

V. Las Justicias de los respectivos Pueblos donde fixen su residencia los Contrabandistas, los precizarán á que se apliquen á las labores del campo, ó á algun oficio, ú exercicio honesto para mantenerse, zelarán su conducta, y si notaren que vuelven al contrabando, ó que le auxilian, procederán á su prisión, formarán la correspondiente averia, y la remitirán con el reo al Subdelegado de Rentas del Partido, para que subastancando la causa proceda contra la fianza, y les imponga la pena, que expresa el capítulo II. Y si se justificare que algunos Justicias han sido omisos en el cumplimiento de lo que expresa este capítulo, se las exigirá por el Subdelegado la multa de trescientos ducados.

VI. Los defraudadores de Rentas generales, que se presenten, y los que se hayan exercitado en el comercio de muselinas, tejidos de algodón, y los demás géneros prohibidos, darán la misma fianza que los del tabaco de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun oficio, ó exercicio para mantenerse; y si reincidieren, se les destinará á Presidio por duplicado tiempo del que previenen las Reales Instrucciones, Pragmaticas, y Ordenes, sin perjuicio de exigir las multas que expresan, y de proceder contra la fianza que dieron, teniendo las Justicias de los Pueblos de sus domicilios la obligación de executar en quanto á esto lo mismo que se les encarga en el capítulo V. y baxo de la propia pena.

VII. Se ha de pasar por los Intendentes y Subdelegados de Rentas testimonio de esta Orden á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas, que respectivamente se les presentan, con encargo preciso de que se sienta en los libros de Ayuntamiento, y de que lo sea el Escribano, que es, ó fuere de áca principio de cada

